

BOLETÍN DE RELATORÍA

MES DE DICIEMBRE DE 2021

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

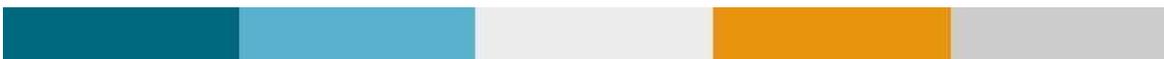
Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ

Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





VIABILIDAD PARA GARANTIZAR CON UNA MISMA HIPOTECA UN CRÉDITO DE VIVIENDA Y UNO DE CONSUMO, AL NO EXISTIR LIMITANTE LEGAL ALGUNO, SIENDO VÁLIDA SU ESTIPULACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD CONTRACTUAL Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, AUNADO A QUE TAL PROHIBICIÓN IRÍA EN CONTRA DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2488 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTATUYE LA TOTALIDAD DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR COMO PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES.

"Así las cosas, el Banco ejecutante bien podía iniciar el cobro de las obligaciones adquiridas, no solamente de las contraídas conjuntamente, sino las que uno u otro demandado adquirieran con posterioridad a la celebración del crédito de vivienda, pues como bien lo recalcó el Juez de primera vara, la hipoteca garantizaba cualquier clase de obligaciones que adquirieran los demandados, independientemente de la naturaleza del crédito. En la censura los demandados pareciera que le reprochan al Juez que no valoró el contenido de la Ley 546 de 1999, pero en realidad no señalan que norma pasó inadvertida. Lo cierto es que, tal como lo expuso la representante legal de la entidad ejecutante en su interrogatorio y lo entendió el Juzgador en el fallo reprochado, ninguna norma le prohíbe al Banco ejecutante respaldar obligaciones de consumo con una hipoteca constituida inicialmente para créditos de vivienda, pues recuérdese que el objetivo de aquella ley, tal como fue fijado en su artículo 2º, es el de establecer las condiciones dentro de las cuales el Gobierno debe regular el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la vivienda digna. En conclusión, en las normas previstas en aquella ley, ni en otra alguna, no se encuentra la limitante que propugnan los ejecutados, por lo que no solamente es válida la estipulación reprochada a la luz de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, sino que una prohibición tal iría en contra de lo previsto en el artículo 2488 del Código Civil, que estatuye la totalidad del patrimonio del deudor como prenda general de los acreedores."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-61-001-2019-00072-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda, desechando las excepciones propuestas

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ES FACTIBLE MEDIANTE ASAMBLEA DE SOCIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, CREAR UNA CUOTA EXTRAORDINARIA PARA GASTOS IMPREVISTOS, ÚNICAMENTE POR LOS GASTOS QUE EL FONDO DE IMPREVISTOS NO ALCANZARE A CUBRIR

"Por esa línea, estima el Tribunal, que se trata en realidad de un gasto imprevisto, no por ser sorpresivo, novedoso o de reciente aparición, sino porque no se previó en el presupuesto anual de la copropiedad, es decir, que al no haber sido prevista su cobertura con el recaudo de las expensas ordinarias, quedó por fuera de esa estimación y se convirtió en un gasto no previsto ni presupuestado, es decir, en un imprevisto. Y, como el parágrafo del tan mencionado artículo 35 de la Ley 675 de 2001, como se dijo, condiciona la creación de cuotas extraordinarias para cubrir expensas comunes a la ausencia o insuficiencia del fondo de imprevistos, la decisión tomada por la asamblea del 24 de noviembre de 2018 del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA PH resulta contraria a esa disposición normativa, pues debió establecerse dicha cuota extraordinaria únicamente por los gastos que el fondo de imprevistos no alcanzara a cubrir, pues como se informó en la misma asamblea, éste contaba con saldos a favor, aunque no suficientes para solventar la totalidad de los arreglos requeridos por la copropiedad....De contera y con apoyo en las consideraciones aquí consignadas, la sentencia objeto de apelación se revocará en su integridad, en su lugar se dispondrá dejar sin efecto el numeral 10 del acta de la asamblea general extraordinaria del 24 de noviembre de 2018 del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA PH, por el que se creó una cuota extraordinaria para arreglos de ascensores, impermeabilización de la placa del parqueadero y reparación e impermeabilización del techo del salón social de dicha copropiedad, único aspecto debatido en este proceso."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-007-2019-00020-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se accede a las pretensiones de la demanda, dejando sin efecto la creación de la cuota extraordinaria, dispuesta en la asamblea de copropietarios del conjunto.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO EXISTE NORMA O PRINCIPIO JURÍDICO QUE LIMITE LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO A 5 AÑOS COMO MÁXIMO, PUES EN DERECHO PRIVADO, ESPECIALMENTE EN MATERIA NEGOCIAL, CAMPEAN LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBERTAD CONTRACTUAL, DE ACUERDO CON LOS CUALES LOS SUJETOS DE DERECHO SON LIBRES DE CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE QUIERAN Y CON EL CONTENIDO O REGLAMENTO QUE A BIEN TENGAN.

"Conforme al primer cuestionamiento de la sentencia se debe resolver si existe alguna norma o principio jurídico que limite la duración de los contratos de arrendamiento a 5 años como máximo, lo que conllevaría en este caso, según el planteamiento del censor, a que la indemnización o pago de los cánones se concediera solamente hasta el primero de mayo de 2020. Sin mayores elucubraciones se rechaza este argumento, porque por sabido se tiene que en derecho privado, especialmente en materia negocial, campean los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual, de acuerdo con los cuales los sujetos de derecho son libres de celebrar los contratos que quieran y con el contenido o reglamento que a bien les parezca, con las solas limitaciones del orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas, y ninguna de estas talanqueras impide pactar un contrato de arrendamiento por un término de 10 años; es más, no hay ninguna norma que de manera general fije un límite en cuanto a su duración....Así las cosas, no puede interpretarse esta norma como si exigiera la liquidación y pago de los cánones futuros por el mismo monto vigente, y menos incluyendo los reajustes pactados, sin duda alguna dicha interpretación y aplicación debe atender a la realidad inflacionaria actual, y sobre todo a la equidad y a los criterios técnicos actuariales, expresamente previstos en el artículo 283 del CGP como parámetros y principios para valorar los daños o perjuicios. Conforme a estos últimos, se entiende claramente que no es lo mismo pagar una cantidad de dinero a través del tiempo, en períodos mensuales durante 5 años, que tener que pagarla de una vez de manera anticipada, pues el pago anticipado total, además de evitar los efectos de la inflación, le permite al acreedor disfrutar del dinero y obtener una renta mensual. De acuerdo a lo expuesto, para liquidar los cánones causados y adeudados desde noviembre de 2019 hasta el mes de diciembre inclusive, del presente año, se tendrá en cuenta el valor pactado con el incremento anual del 10% que opera cada mes de mayo, con lo cual se obtienen los siguientes resultados."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-001-2020-00101-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



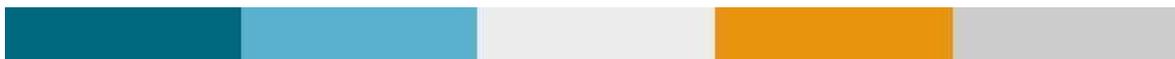
LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEBE SER ALEGADA Y DEBIDAMENTE SUSTENTADA PARA QUE SU ESTUDIO SE ABRA PASO COMO MEDIO DE DEFENSA, PUES NO PUEDE EL OPERADOR JUDICIAL ESTUDIARLA DE OFICIO, CUANDO ES PROPUESTA EN FORMA TÁCITA O IMPLÍCITA POR EL DEMANDADO

"De la norma trascrita sale a descampado que, la prescripción extintiva, ora adquisitiva, debe ser invocada o alegada como acción o por vía de excepción. Dicho de otra manera, exige una manifestación expresa del sedicente prescribiente, sin que sea posible deducirla de otros hechos o actos procesales que haya realizado o anunciado realizar. Eso es lo que aquí pretende la parte opugnante que, realmente cuando propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa estaba sustentando la excepción de prescripción adquisitiva; sin embargo, ese trabajo hermenéutico le estaba vedado realizarlo a la jueza, máxime cuando la legitimación en la causa, es un presupuesto de la pretensión y la excepción de prescripción que en todo caso, debe ser alegada, es un medio de adquirir o extinguir las obligaciones y derechos ajenos a voces del artículo 2512 del Código Civil. Al interior de este proceso, es importante advertir que, el demandado a la par de contestar la demanda en donde hizo sillar de su excepción de "falta de legitimación en la causa", formuló demanda de reconvenición la cual versaba sobre la prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, ésta fue inadmitida por auto del 23 de abril de 20128 y finalmente rechazada por falta de subsanación en auto del 23 de abril de 20129, decisiones contra las cuales no hubo repulsa alguna. Claro refulge para la Sala de decisión, que la excepción formulada como falta de legitimación en la causa por activa, pretendía enrostrar, que, como poseedor del bien, no le asistía razón al demandante para accionar, en un intento por desconocer la naturaleza de la demanda reivindicatoria. En ese orden, no puede interpretarse de otra forma la excepción, como quiere hacerlo ver la apoderada del demandado, tratando de salvar la oportunidad que dejó vencer por razones que desconoce esta instancia, cuando por vía de acción demandó la prescripción adquisitiva de dominio dejando pasar el término sin subsanar la demanda."

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-001-2015-00362-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones, de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





VIABILIDAD DEL SURGIMIENTO DE NUEVA SOCIEDAD PATRIMONIAL LUEGO DE DISUELTA Y LIQUIDADADA POR VOLUNTAD DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, POR HABER CONTINUADO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL QUE ASÍ LO CONTEMPLE Y NO TENER NOTICIA DE SIMULTANEIDAD DE SOCIEDADES DE LA MISMA NATURALEZA.

"Descendiendo al caso que entretiene a la Sala, no cabe la menor duda que luego del otorgamiento de la escritura pública No 6.929 del 11 de noviembre de 2008 corrida en la Notaría Segunda de San José de Cúcuta, los compañeros continuaron conviviendo juntos hasta el 3 de septiembre de 2018 en unión marital de hecho, aspecto reconocido en la sentencia de primera instancia que no fue objeto de censura; tampoco hay prueba que demuestre que hubo solución de continuidad en ese intervalo....El proceso no tiene noticia de simultaneidad de sociedades patrimoniales y mucho menos, que haya alguna pendiente de resolver en la que estén involucrados los compañeros permanentes como uno de sus socios; de suerte entonces, que están reunidos los presupuestos para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. Ahora bien, las excepciones propuestas por el demandado para derruir las suplicas de la demanda, ciertamente tal como lo fue determinado en la providencia acusada, no tenían vocación de prosperidad, como que no puede afirmarse la existencia de "cosa juzgada" en la medida que no hay prueba que demuestre esa triple identidad -partes, objeto y causa- que estructuran la figura, en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso. Expresado de otra manera, para poder hablar de cosa juzgada menester es, que exista en principio una providencia judicial o actuación precedente que haya resuelto, los mismos aspectos que en este proceso se pretenden zanjar entre las mismas partes y que la ley le confiera efectos definitivos."

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-003-2018-00423-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la sentencia declarando la existencia de la sociedad patrimonial deprecada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ES POSIBLE LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO, AL DETERMINARSE QUE CADA UNO DE LOS CONVIVIENTES, CONTRIBUYERON DESDE SU ROL DE MANERA SIGNIFICATIVA Y EN CONJUNTO PARA LA OBTENCIÓN DE UN PATRIMONIO COMÚN, DEMOSTRANDO EL ÁNIMUS SOCIETATIS, QUE TUVO COMO PROPÓSITO ESTABLECER UNA SOCIEDAD DE BIENES FRUTO DE LABORES CONJUNTAS

"Declaraciones que junto con la prueba documental en la que se aportaron sendos certificados de matrícula inmobiliaria de las propiedades que adquirieron mientras duró su convivencia, permiten establecer la convivencia de la pareja ANAYA REYES y el deseo del mejoramiento de la calidad de vida familiar en compañía de sus dos hijos, verificando así que los aportes por ellos efectuados fueron fruto de los ingresos que ambos percibieron por las labores realizadas en sus profesiones, siendo destinados para el sostenimiento de la familia en el lugar de habitación conjunto, dirigiéndolos al pago de servicios públicos y demás bienes que adquirieron en ese tiempo, bienes que serán debatidos al interior de la correspondiente liquidación, en la que habrá lugar a dilucidarse los activos y pasivos que integran la sociedad. Así las cosas se avista, que los esfuerzos económicos de la pareja siempre fueron con miras a mejorar la calidad de vida de la familia, teniendo pues que cada uno desde su rol, contribuyó de manera significativa y en conjunto para la obtención de un patrimonio común, memorando que incluso las labores del hogar constituyen un aporte importante para demostrar el animus societatis, concluyendo así que contrario a lo decidido por la señora Juez de primera vara, en este evento es evidente que la comunidad de vida formada por el señor CARLOS ANAYA y MARIELA REYES tuvo como propósito establecer una sociedad de bienes fruto de labores conjuntas, constantes y recíprocos esfuerzos prolongados en el tiempo para obtener y acrecentar un patrimonio común en igualdad de condiciones, constatándose así que la affectio o animus contrahendi societatis, elemento esencial de la sociedad pretendida, se halla presente."

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-007-2018-00354-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se declara la resolución del contrato solicitada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
DICIEMBRE 2021
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA LABORAL





LOS SUJETOS QUE CONFORMAN UNA RELACIÓN LABORAL GOZAN DE AUTORIZACIÓN LEGAL PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO DETERMINADO, COMO LO ES EL PERIODO DE PRUEBA TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO SIN PREVIO AVISO Y AÚN CUANDO NO CUENTEN CON UNA JUSTA CAUSA PARA ASÍ PROCEDER.

"De allí que resulte por demás evidente que acertó el juzgador tanto en la interpretación que hizo de la norma y de la jurisprudencia, como en su aplicación al caso concreto, pues concluyó legalmente la terminación del contrato, en tanto, la actuación del empleador se sujetó enteramente a todas y cada una de las condiciones exigidas por la ley, esto es, que si bien el rompimiento se dio sin justa causa y sin previo aviso, ello ocurrió dentro del marco temporal pactado como periodo de prueba, sin que este excediera del máximo legal de 2 meses, lo cual está permitido por el ordenamiento. Ahora bien, también acertó el cognoscente en las precisiones que hizo respecto de la pretensión de reintegro, pues, tal como aquel lo señaló, en efecto ello solo tiene ocurrencia ante la presencia de una estabilidad laboral reforzada."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2016-00427-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que deniega las pretensiones declarando la justeza de la terminación de la relación laboral.

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



AUSENCIA DE LA SUBORDINACIÓN COMO UNO DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, DENTRO DE LA ACTIVIDAD COMO ADMINISTRADOR DE UN CONJUNTO RESIDENCIAL

"Se encuentra claramente demostrada la prestación del servicio por parte del demandante a favor del demandado, hecho que encuentra respaldo probatorio con el "CONTRATO DE ADMINISTRADOR TORRE GAUDI" suscrito entre los contendientes y los hechos de la demanda aceptados en tal sentido, el cual se mantuvo entre el 1 de junio de 2013 y hasta el 30 de abril de 2014 (fls. 9 a 11) lo que permite concluir que el promotor del juicio se encuentra beneficiado por la presunción antedicha, recayendo en su contradictor procesal, demostrar que el servicio prestado se encontraba ausente de subordinación alguna. Con tal fin, si bien los medios probatorios solicitados por la parte demandada fueron exiguos, hay que resaltar que los testimonios y el interrogatorio de parte del promotor del juicio recaudado, permiten concluir la ausencia de subordinación en las funciones realizadas como administrador del conjunto..."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-002-2017-00165-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LOS APORTES EFECTUADOS POR LA PARTE EMPLEADORA, A FAVOR DEL TRABAJADOR, A PESAR DE SER EXTEMPORÁNEOS, DEBEN TENERSE EN CUENTA, POR EL FONDO PARA EFECTOS DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL, YA QUE DEVIENEN DE UNA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO.

"Es conclusión, no se equivocó la primera vara al colegir que los aportes efectuados en favor del causante Godoy Lozano, por la empleadora aportante, por los ciclos 10/2001 al 04/2002, a pesar de efectuarse extemporáneamente, debían tenerse en cuenta para el computo de semanas válidas para el reconocimiento de prestaciones económicas, ya que, en efecto devienen de una prestación efectiva del servicio, la cual causa la cotización y el deber de aportar al respectivo subsistema, obligación esta última de cargo del empleador, incumplimiento o daño antijurídico eventual, que el afiliado no está en la obligación de soportar, máxime cuando las administradoras de pensiones gozan de plenas facultades para iniciar las acciones de cobro correspondiente, conforme lo regla el art. 24 de la Ley 100 de 1993, concordante para el caso de Colpensiones, con lo previsto en el Decreto 2665 de 1988, ello en reflejo, de la responsabilidad profesional que recae en ellas."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.001.2018.00291.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede al reconocimiento pensional solicitado.

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



NO RESULTA ACERTADO PREDICAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CUANDO LA LABOR CONTRATADA ES PROPIA DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL CONTRATANTE Y EL CARGO HACE PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN.

"En ese sentido, lo demostrado dentro del proceso es que la demandante fue contratada para ejercer el cargo de bibliotecaria, cumpliendo las funciones de este en las mismas condiciones antes y después del 1º de mayo de 2008, pues como se indicó en líneas precedentes, atendiendo el cambio de la modalidad contractual, era carga probatoria de la parte demandada, no solo desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST activa en favor de la promotora de la acción, sino además que en el campo de la realidad, es decir, que materialmente las labores contratadas se modificaron en las mismas condiciones de los contratos suscritos y que ello no había ocurrido solo en el ámbito formal, aspecto que quedó huérfano de un medio de convicción en el cual soportarse. En ese orden de ideas, no resulta acertado predicar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, cuando la labor contratada es propia del giro ordinario de los negocios del contratante y el cargo hace parte de la estructura orgánica de la institución. Siguiendo esa senda, no existen los elementos de juicio con la contundencia necesaria para desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo, lo que lleva indefectiblemente a la Sala a confirmar la sentencia apelada, pues ese fue el único punto de inconformidad del recurrente."

MAGISTRADO PONENTE ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.004.2016.00385.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones al encontrarse acreditados los elementos propios del contrato de trabajo.

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



VIABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS POR PARTE DEL EMPLEADOR AL DETERMINARSE QUE LAS RECOMENDACIONES INDICADAS POR LA ERL NO FUERON ACATADAS EN DEBIDA FORMA, LO QUE CONLLEVÓ A LA ESTRUCTURACIÓN DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DEL TRABAJADOR.

"Es del caso precisar que en el análisis de puesto de trabajo, se concluyó que las tareas desarrolladas por el actor, incrementaban el estrés postural puesto que requerían el uso de fuerza y repetitividad, además que la postura predominante era la bípeda en un 90%, tal como se advierte en las imágenes debía constantemente cargar bultos en la bodega con pesos muy superiores al permitido, emitiendo entonces la especialista de salud ocupacional de ARL SURA una serie de recomendaciones tales como: la dotación de un banco que le permitiera al trabajador sentarse casi a nivel del piso para inhibir posturas anti gravitacionales, flexión del tronco y cuclillas; la realización de un precalentamiento antes de la jornada laboral; unas pausas activas cada 60 minutos con una duración de 5 minutos cada una; y evitar la ejecución de trabajo por encima de los hombros, recomendaciones que no se demostró en el proceso, que fueron acatadas por la empresa, lo que permite concluir que tal omisión conllevó a la estructuración de la enfermedad profesional que padece el acto."

MAGISTRADO PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2017-00305-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda, ante la acreditada culpa del empleador.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



INDEMNIZACIÓN POR CULPA PATRONAL, ANTE LA TERMINACIÓN DEL FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, NO OBSTANTE SER CONOCEDOR DE LAS CONTINUAS INCAPACIDADES Y RECOMENDACIONES LABORALES OTORGADAS AL ACTOR, VIGENTES PARA ESE MOMENTO

"De acuerdo con lo anterior, el demandado tenía pleno conocimiento de la ocurrencia del accidente de trabajo, de su proceso de calificación y de las continuas incapacidades y recomendaciones laborales otorgadas al actor, recomendaciones que estaban vigentes para el momento de finiquito de relación laboral, incumpliendo el ex patrono con los compromisos adquiridos con el actor, pues si bien es cierto, el concepto de estabilidad por salud no es absoluto, sino relativo, ya que pueden acaecer circunstancias que materializan la acción afirmativa del refuerzo en el empleo, como es el caso de autos, pues se reprocha que el demandado no diera cumplimiento a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 como quiera que para el 10 de noviembre de 2017 el actor contaba con una afectación sustancial en sus condiciones de salud, la cual afectaban su autonomía y participación en el desarrollo de su trabajo habitual, siendo necesario la aplicación de ciertas restricciones y recomendaciones para el desarrollo normal de sus labores como bodeguero, presentando una afectación grave de salud que le dificultaba o impedía sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, por lo cual se ubicaba dentro del grado de protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo cual se confirmará la decisión que profirió la A quo."

MAGISTRADO PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2018-00162-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la decisión que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

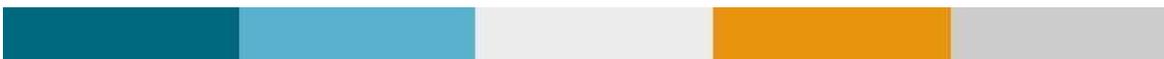


DICIEMBRE 2021

RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
DICIEMBRE 2021
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA PENAL





RESPONSABILIDAD PENAL AL ACREDITARSE LA SUPLANTACIÓN DE UN HERMANO, ELABORANDO UN TÍTULO VALOR A NOMBRE DE ÉSTE, IMPLEMENTANDO SU FIRMA A TRAVÉS DE UN PROCESO DE IMPRESIÓN POR MÁQUINA DE INYECCIÓN DE TINTAS Y PRESENTÁNDOLO FINALMENTE PARA SU COBRO JUDICIAL

"El comportamiento de Silvino Jaimes Ramírez evidencia el dolo con el que actuó, no sólo a partir de la suplantación total de su hermano en un título valor que después presentó ante un juez de la república para su cobro, sino al haber presentado en la demanda un escenario contrario a la realidad, pues además de iniciar el proceso con un cartular espurio, el escrito genitor presentaba un saldo que él sabía que no era el realmente adeudado por su hermano José de Jesús Jaimes Ramírez. Tal dolo se predica independientemente de que en la demanda aparezca como apoderado de su hijo Abraham Jaimes Miranda, quien se registra como acreedor del título valor, pues según lo acreditado fue el aquí procesado quien realizó las actividades tendientes a la falsificación y a hacer incurrir en error al juez civil municipal, tal como se analizó en la presente providencia, máxime teniendo en cuenta que el propietario de las acciones vendidas en realidad era Silvino Jaimes Ramírez. El medio fraudulento entonces es el pagaré falso materialmente, que indujo en error el Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y con base en el cual libró mandamiento ejecutivo a José de Jesús Jaimes Ramírez e impuso medidas cautelares sobre sus bienes, razones suficientes para revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, y en lugar condenar a Silvino Jaimes Ramírez como autor responsable a título de dolo de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-1315
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO: FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL

DECISIÓN: Se revoca la sentencia absolutoria y se condena al acreditarse probatoriamente la responsabilidad del enjuiciado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



INVIABILIDAD DE DECRETAR LA NULIDAD, CUANDO LA PETICIÓN SE LIMITA A CONTROVERTIR EL SOPORTE PROBATORIO TENIDO EN CUENTA EN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN, CUESTIONANDO LA MATERIALIDAD DEL DELITO, DADO QUE ESTOS ASPECTOS SOLO DEBEN SER DEBATIDOS EN PUNTO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

"En este caso, se advierte claramente que el defensor tanto en la solicitud de nulidad como en la sustentación del recurso no denunció irregularidad alguna, ni cuestionó formalmente el escrito de acusación, sino que limita su alegación a un enunciado que se encamina a controvertir el soporte probatorio tenido en cuenta por el fiscal para formular la imputación y sustentar, por ahora, la acusación, echando de menos la valoración de un elemento material probatorio que, conforme lo dicho, no hace parte de las probanzas recaudadas por la fiscalía. Ahora bien, caso distinto ocurre cuando se presenta una calificación ilegal, porque para la detección de estos yerros resulta suficiente cotejar las premisas fáctica y jurídica (CSJSP3988, 14 oct 2020, Rad. 56505, entre otras), lo cual no ocurre en este caso. Antes por el contrario, la argumentación toda estuvo orientada a cuestionar la materialidad del delito imputado y de sus causales de agravación, lo que a no dudarlo debe ser debatido en el escenario del juicio oral y no en sede de audiencias de imputación o de acusación, donde no se encuentra habilitado un espacio para debatir sobre la tipicidad o responsabilidad del imputado en la conducta endilgada, pues ello es objeto de debate en otro escenario procesal (auto del 14 de octubre de 2020, radicado AP 2707-2020; 58.127 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER)."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2020-4585
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la solicitud de nulidad

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO ES PROCEDENTE EMITIR SENTENCIA DE CONDENA POR LOS DELITOS DE PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO CON CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, AL NO HABERSE DETERMINADO CONCRETAMENTE LOS COMPONENTES TÉCNICOS DEL PRODUCTO CONTRATADO ASÍ COMO TAMPOCO LA APROPIACIÓN DE DINEROS Y SU CORRESPONDIENTE CUANTÍA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS CON OCASIÓN A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

"De manera que, en este punto se avizora una grave omisión del ente acusador a la hora de delimitar el núcleo fáctico de la acusación, ya que se limitó a referirse al producto simple Green de manera genérica sin puntualizar sobre cuál de las tres diferentes referencias de ese producto recaía la acusación, y aún más grave, incluyendo en la determinación de la cuantía, los rubros generados con ocasión a los productos simple Green genérico identificado con el código 986331 y cristal desengrasante simple Green identificado con el código 986349, respecto de los cuales ninguna investigación se surtió como lo reconocen los funcionarios de Ecopetrol, de modo que no era factible concluir que estos también se habían entregado en contravía a las especificaciones técnicas.....Basten las anteriores consideraciones para concluir que en el presente asunto no se cumplió con el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, pues no se logró el convencimiento más allá de toda duda, acerca de la materialidad del delito concretamente en lo que atañe al suministro del producto extreme simple Green sin el cumplimiento de determinados componentes técnicos, así como tampoco se demostró la efectiva apropiación de dineros, y su correspondiente cuantía; ya que el órgano de persecución penal se limitó a establecer el monto global de la relación contractual, sin especificar si el pago de ese valor se había realizado de forma parcial o completa y mucho menos las condiciones técnicas que rodeaban dicha relación contractual."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LEÓN
NÚMERO DE PROCESO: 2017-317
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO CON CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de absolución

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL ACREDITARSE QUE EL DECESO DE LA VÍCTIMA OBEDECIÓ A UNA COMPLICACIÓN MÉDICA DURANTE UN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO QUE LE PRACTICARON EN UNO DE SUS PIES, CON OCASIÓN A LAS LESIONES SUFRIDAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DONDE A CONSECUENCIA DE UNA ADVERSA REACCIÓN A LA ANESTESIA APLICADA SUFRIÓ DIVERSAS FALLAS ORGÁNICAS QUE DERIVARON EN SU MUERTE, NO EXISTE MÉRITO PARA EMITIR SENTENCIA DE CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

"En ese orden de ideas, refulge evidente que el resultado lesivo dista de la inicial causa reprochada a Luis Enrique Merchán Olarte, pues aunque – tal como lo afirma el recurrente - es cierto que de no suceder el accidente de tránsito no habría tenido que ser intervenido quirúrgicamente, no puede pasar desapercibido que – conforme se anotó – ese concreto evento – el accidente – solo generó unas lesiones no fatales en la humanidad de Urbano Zárate, así que la responsabilidad en su atención y probable recuperación estaba en cabeza de los galenos y no puede reprocharse de alguna manera el fallido resultado de la intervención quirúrgica al inicial evento, al implicar que el encartado responda por una causa externa, esto es, el obrar de un tercero, lo cual emerge inviable en este caso. Entonces, la conducta desplegada por el encartado – conducir un vehículo de forma supuestamente imprudente, sin respetar la distancia respecto de otro rodante – no puede catalogarse como la que elevó el riesgo jurídicamente permitido que se tradujo en la muerte de Urbano Zárate, dado que el riesgo jurídicamente desaprobado – de configurarse – finalizó en el mismo momento de ejecutar la conducta y no puede ir más allá, hasta el punto de cubrir otra actividad riesgosa, o sea, la práctica médica; es decir, (i) bien pudo el enjuiciado crear un riesgo jurídicamente desaprobado que atentó contra el bien jurídico de la integridad personal de Urbano Zárate¹⁶, pero (ii) el resultado no se concretó exclusivamente por esa razón, sino por una causa externa de imposible reproche al encartado y, por ende, el daño no es consecuencia directa del supuesto riesgo ocasionado, sino que pudo acontecer por otras falencias adicionales."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-203
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: Confirma sentencia absolutoria por no existir mérito para condenar

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, IMPLICA QUE DICHA RESOLUCIÓN DEBA SER EMITIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICÍA, NO CUMPLIENDO TALES PRESUPUESTOS LAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO

"Así las cosas, al establecerse que la obligación incumplida por Chaparro Martínez, no se encontraba contenida en una resolución judicial, corresponde entonces verificar si esta orden se adecua al segundo componente de este elemento normativo, entendido como resolución administrativa de policía. Para tales efectos, se deberá verificar si la autoridad de la cual emanó la orden desatendida ostentaba la calidad de autoridad de policía, las cuales se encuentran limitadas a: (i) Presidente de la República, (ii) gobernadores, (iii) alcaldes distritales o municipales, (iv) inspectores de Policía y los corregidores, (v) Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, y (vi) Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016. De lo que se colige que las Resoluciones No. 703 del 24 de julio de 2017 y 749 del 19 de octubre de 2017, emanadas por una autoridad administrativa de tránsito tampoco cumple con los presupuestos para ser considerada como una resolución administrativa de policía, toda vez que no es emanada por una autoridad que ostente dicha calidad."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LEÓN
NÚMERO DE PROCESO: 2018-5879
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

DECISIÓN: Se revoca la sentencia de condena y se absuelve al enjuiciado por atipicidad de su conducta.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)